

Oficio: VG/876/2010.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de abril de 2010.

C. MTRO. JAKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Manuel Atocha Pérez Chávez en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de julio de 2009, el **C. Manuel Atocha Pérez Chávez** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, del médico de guardia y de personal del área de separos adscritos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado**, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **193/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Manuel Atocha Pérez Chávez** manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“...1.-Que el día 07 de julio del actual, aproximadamente a las 4:40 de la madrugada, me encontraba por la avenida IMI III, ya que estaba saliendo de trabajar, dirigiéndome a mi domicilio cuando se detuvo mi motocicleta, la cual no volvió a funcionar, por lo que opté por llamar al 060 para pedir auxilio, pero me manifestaron que no podían brindármelo por que no sabía mi ubicación exacta, por lo anterior, hablé a mi suegra Flor del Río Velázquez Chan y a mi cuñada la C. Beatriz Adriana Duran

Velázquez, a las cuales les dije que la moto no funcionaba y que me fueran a buscar, posteriormente por dicha carretera pasó la patrulla 091 y le solicité auxilio, descendiendo de ella dos policías estatales preventivos, a los cuales les pedía auxilio para arreglar mi moto, por lo que me respondieron que no eran mecánicos y uno de ellos me arrinconó hacia la camioneta y me empezó a revisar, sacándome mi cartera y en eso quise mirar y me dijo que no mirara hacia él, y después me sacó mi teléfono celular, posteriormente me regresó mi cartera y en ese mismo momento lo reviso y me doy cuenta que ya no tenía dinero lo cual ascendía a \$600 pesos y no me devolvió el teléfono celular ante eso le dije al agente de la Policía Estatal Preventiva que me devolviera el dinero y el celular y me contestó que el no tenía nada y que de seguro lo había perdido, de ahí sin causa justificada me sube en la parte de atrás de la camioneta 091 y me esposa sin causa justificada, por lo que dicho agente llama a la otra unidad, a la 078, y minutos más tarde llega dicha unidad en la cual suben mi moto, por lo que se trasladan a Seguridad pública, y estando ahí le volví a insistir al agente antes mencionado que me devolviera mi dinero y mi celular, y me dijo que el no tenía nada y que por chismoso me iba a encerrar por lo que me trasladaron a los separos, sin que me valorara un médico, estando en dicho lugar aproximadamente de las 5:30 de la madrugada a las 12:30 de la mañana, previo pago de la cantidad de 300 pesos los cuales cooperamos entre seis personas que estábamos detenidas en ese momento, el agente que estaba de guardia y que portaba uniforme azul, al salir me preguntó el médico si tenía alguna herida o algo y le contesté que no tenía ninguna herida, por lo que al salir me trasladé a mi domicilio y el 08 de junio de 2008, presente formal denuncia en contra del agente que me robó ante la Procuraduría de Justicia del Estado...”(sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/2037/2009 de fecha 14 de julio de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública,

Vialidad y Transporte del Estado del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante los oficios DJ/1000/2009 de fecha 20 de julio del año 2009, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública y el similar DJ/1613/2009, de fecha 04 de diciembre del 2009, suscrito por el C. maestro en derecho Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interno de la Actuación Policial de esa Dependencia.

Mediante los oficios VG/1735/2009 y VG/2237/2009, de fechas 05 y 26 de agosto de 2009 se solicitó al Procurador de Justicia del Estado, se sirviera remitir copias debidamente certificadas de la constancia de hechos radica a instancia del C. Manuel Atocha Pérez Chávez, el día 08 de junio de 2009, petición que fue atendida mediante oficio 930/VG/2009 de fecha 28 de agosto de 2009, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, en su momento Visitadora General de esa Dependencia.

A través de los oficios VG/2486/2009 y VG/2705/2009 de fechas 14 de septiembre y 06 de octubre de 2009; se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, se sirviera a remitir copia debidamente certificada de la sanción administrativa que le fue impuesta al C. Manuel Atocha Pérez Chávez, por el Juez Calificador en Turno, el día 7 de junio de 2009, por encontrarse en Estado de ebriedad, petición que fue atendida mediante oficio TMSI/068/09, suscrito por el C. Contador Público Jorge Román Delgado Ake, Tesorero Municipal.

Mediante los oficios VG/30661/2009 y VG/3246/2009, de fecha 17 de noviembre y 7 de diciembre de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, constancia de la central de radio del reporte recibido el día 7 de junio del año 2009, alrededor de las 4:40 a 5:40 horas; así como también, se nos informara el nombre, teléfono y domicilio de la persona que realizó el reporte.

Por medio del oficio VG/3290/2009, de fecha 1 de diciembre de 2009, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, copia certificada de la lista de ingresos a los separos correspondientes al día 7 de junio del año 2009, entre las 03:00 horas de la madrugada hasta las 13:00 horas de la tarde.

Mediante oficio VG/147/2010, de fecha 19 de enero, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, nos informara bajo que argumento o modalidad dio por terminado el arresto, la hora en que finalizó éste y

nos proporcionara copia del certificado médico de salida del C. Manuel Atocha Pérez Chávez, petición que fue atendida a través del similar DJ/081/2010, de fecha 27 de enero de 2010, suscrito por el C. maestro en derecho Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Actuación Policial de dicha Dependencia.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- La Tarjetas Informativas No. 114 y 154 de fecha 07 de junio del 2009, signado por los CC. Isai Cocom Uc y Luis Ku Chi, agentes "A" responsables y escolta de la unidad PEP-091 y los CC. Antonio Mosqueda Cruz y Juan Carlos Puc Cab agentes "A" responsable y escolta de la unidad 078.

2.- Certificados Médicos de entrada y de salida de fecha 07 de junio de 2009, practicado al C. Manuel Atocha Pérez, por los médicos adscritos a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en el que no presento huellas de lesión externa.

3.- Tarjeta Informativa de fecha 09 de junio de 2009, suscrita por el C. Agente Salvador del Carmen Mora Torres, encargado de la guardia en turno y C. Martín Domínguez Ortiz, Primer Oficial del Cuartel en turno, en la que informaron del número de personas que tuvieron bajo su cuidado y que por órdenes del Juez Calificador fueron puestas en libertad.

4.- Copia certificada de la Constancia de Hechos número CCH-4108/R/2009 iniciada a instancia del C. Manuel Atocha Pérez Chávez ante el C. licenciado Carlos Alberto Borges Martínez, agente del Ministerio Público, en contra de quien resulte responsable por el delito de abuso de autoridad en su modalidad de robo.

5.- Oficio TMSI/068/09, de fecha 15 de octubre de 2009, signado por el C. contador público Jorge Román Delgado Ake, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, en el que informó que no existía algún recibo a favor del C. Manuel Atocha Pérez Chávez por concepto de multa por falta administrativa.

6.- La Tarjeta Informativa de fecha 21 de noviembre de 2009, signado por el C. José Diego Ek Moo, Agente "A", responsable en turno de la Central de Radio, dirigido al Comandante José Jorge López Pérez, Director de Seguridad Pública, por medio de los cuales rinden su informe en relación a los hechos materia de investigación.

7.- El oficio PEP-46/2010 de fecha 27 de enero de 2010, suscrito por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacis, Director de Asuntos Jurídicos e Internos de la Actualización Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el cual anexó copia de la tarjeta informativa elaborada por el agente "A" José Diego Ek Moo, responsable en turno de la central de radio, quien recibió el reporte de que el C. Manuel de Atocha Pérez Chávez se encontraba tendido sobre la cinta asfáltica; copia de la puesta a disposición del C. Manuel Atocha Pérez Chávez, de fecha 07 de junio de 2009 ante la Dirección de la Policía Estatal Preventiva; así como de la tarjeta informativa emitida por el C. Agente Salvador del Carmen Mora Torres y 1er. Oficial Martín Domínguez Ortiz en la que informan que por instrucciones del Juez Calificador las personas que se encontraban detenidas fueron puestas en libertad.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 07 de junio de 2009, a las 04:40 horas el C. **Manuel Atocha Pérez Chávez** se encontraba tirado sobre la Av. Pedro Saínz de Baranda a la altura de Imí III (versión oficial) en estado de ebriedad y a un costado de él su motocicleta, siendo detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, y trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, recobrando su libertad ese mismo día a las 12:30 horas aproximadamente.

OBSERVACIONES

El C. Manuel Atocha Pérez Chávez manifestó en su escrito de queja: **a)** que el día 07 de junio del 2009, aproximadamente a las 4:40 horas se encontraba en la

avenida IMI III dirigiéndose a su domicilio, cuando su motocicleta dejó de funcionar, por lo que llamó al 060 para pedir ayuda, pero que le manifestaron que no podían brindárselo ya que no se sabía la dirección exacta; que decidió hablarle a su suegra la C. Flor del Río Velázquez Chan y a su cuñada la C. Beatriz Adriana Duran Velazquez, para que lo fueran a buscar; que posteriormente pasó la patrulla 091, de la que descendieron dos elementos de la Policía Estatal Preventiva a los cuales les solicitó auxilio para arreglar su moto, a lo que le respondieron que no eran mecánicos y uno de los elementos lo arrinconó hacia la camioneta donde lo empezaron a revisar sacándole su cartera y su celular **b)** que posteriormente el policía le regresó su cartera y al revisarla se dio cuenta que faltaba dinero el cual ascendía a \$ 600.00 (son seiscientos pesos 100/00 M.N.), por lo cual le pidió que le devolviera el dinero y su celular, a lo que el elemento le refirió que no tenía nada que seguro él lo había perdido, **c)** acto seguido lo suben a la parte de atrás de la unidad 091 y lo esposan, llegando otra unidad la No. 078 en la cual subieron su moto siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública; **d)** que al llegar a dichas instalaciones volvió a pedir que le devolvieran su celular y dinero a lo que el agente le dijo que por chismoso lo iban a encerrar por lo que lo trasladaron a los separos sin ser valorado por un médico, **e)** permaneciendo ahí aproximadamente de las 5:30 a las 12:30 horas, previo pago de la cantidad de \$ 300.00 (son trescientos pesos 100/00 M.N.), **f)** al salir el médico le pregunto si tenía alguna herida o algo a lo que le contesto que no tenía, por lo que al salir se trasladó a su domicilio y el 8 de junio del 2009 presentó formal denuncia por lo hechos sucedidos en la Procuraduría General de Justicia.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo las tarjetas informativas 114 y 154 de fecha 07 de junio y 06 de agosto de 2009, signado por los CC. Isai Cocom Uc, y Luis Ku Chi, elementos de la Policía Estatal Preventiva, agentes "A" responsable y escolta respectivamente de la Unidad PEP-091, manifestaron:

"...que siendo aproximadamente las 05:40 hrs., del día de hoy al estar transitando sobre la calle concordia del fraccionamiento Fidel Velásquez, escuchamos que el filtro el Rey reporta, que el paso unos conductores le indican que en la Av. Pedro Sainz de Baranda a la altura de IMI III estaba tirada una persona en la vía pública y a un costado de él una motocicleta, posteriormente la central de radio nos indica que nos acercáramos a verificar el reporte, al llegar observamos a una persona del sexo masculino tirado en la vía pública y a un costado de él la

motocicleta con placas BSK05 de la marca Kazuki, por lo que ponemos pendiente a esta persona, notando que se encontraba en estado de ebriedad, dándole parte a la central de radio pidiendo apoyo, llegando la unidad PEP078 para trasladar la motocicleta, luego nos trasladamos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad pública para que se le realizara su respectiva certificación médica en donde dijo llamarse Manuel Atocha Pérez Chávez de 25 años de edad, con domicilio en la calle Niño Artillero de la colonia polvorín saliendo con ebriedad completa, quedando la motocicleta en calidad de depósito, dejando como pertenencias en la Guardia de Seguridad Pública una cartera de color verde, una tarjeta Banamex, una credencial del IFE, una licencia de motociclista, una tarjeta de circulación, un cinturón negro, tres llaves, una bujía, una gorra azul y \$90.00 (Noventa Pesos 00/100 M.N.)...”(sic)

Por su parte, los CC. Antonio Mosqueda Cruz y Juan Carlos Puc Cab, elementos de la Policía Estatal Preventiva, agentes “A” responsable y escolta respectivamente de la Unidad PEP-078, refirieron:

“...siendo las 5:40 hrs. nos trasladamos para apoyar a la unidad PEP-091 para abordar una moto ya que el conductor de dicha moto estaba en estado de ebriedad y tirado en vía pública por lo que la unidad antes mencionada requería de apoyo para trasladar la motocicleta en base, por lo que nos dirigimos y al llegar en la ubicación en la avenida Pedro Sainz de Baranda a la altura de Imí III, se observa al sujeto reportado, en estado de ebriedad, el cual ya estaba pendiente, siendo abordado la moto en la unidad PEP-078, con placas BSK05, marca Kazuki, y el sujeto fue abordado en la unidad PEP-091 y es trasladado a base para su certificación médica y posteriormente su remisión administrativa, dejándole la moto al responsable de la unidad PEP-091 para que se hiciera cargo en la guardia de esta Secretaria, poniéndose en recorrido posteriormente en todo su derecho de reportarnos, retirándonos de la ubicación de manera inmediata...”.

Al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se adjuntó la tarjeta informativa de fecha 21 de noviembre de 2009, signada por el C. José Diego Ek Moo elemento de la Policía Estatal Preventiva, Agente “A” Responsable en Turno de la Central de Radio en el que refirió:

“...que con fecha 06 de junio del año 2009 siendo las 05:40 hrs., reporta vía radio el filtro Rey que al paso unos conductores le informan que sobre la Av. Pedro Sainz de Baranda a la altura de IMI III un sujeto estaba tirado sobre la cinta asfáltica y a un costado su motocicleta atacando la vía de comunicación, por lo que se envió la unidad 091 PEP a mando del Agente “A” Isai Cocom Uc; al llegar la ubicación informo que efectivamente una persona del sexo masculino tirado en la vía pública y a un costado una motocicleta con placa BSK05 de la marca Kazuki, por lo que la unidad 091 pidió apoyo para trasladar al sujeto y a la moto el cual se envió la unidad 078 PEP a mando del Agente “A” Mosqueda Cruz Antonio. Por lo que abordó al sujeto y a la moto para trasladarlo a esta Secretaría para su certificación médica al C. Manuel Atocha Pérez Chávez de 25 años de edad, con domicilio en la calle Niño Artillero de la colonia polvorín sacando como resultado médico ebriedad completa; quedando la moto en calidad de depósito; dejando sus pertenencias en la guardia de seguridad pública...”.

De igual manera dicha autoridad denunciada, envió copia del certificado médico de entrada de fecha 07 de junio de 2009 practicado a las 06:00 horas al C. Manuel Atocha Pérez Chávez, por el C. doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a esa Dependencia, en el que se hizo constar que no presentaba huellas de lesiones externas y con estado de ebriedad completa.

Asimismo, se adjuntó el certificado médico de salida de la misma fecha practicado al agraviado a las 13:00 horas por el C. doctor Rolando A. Caamal Quen, médico adscrito a esa Dependencia, en el que se asentó que no presentaba huellas de lesiones externas, así como aliento alcohólico.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos número CCH-4108/R/2009, radicada a instancia del C. Manuel Atocha Pérez Chávez en contra de quien resulte responsable por la comisión de los delitos de abuso de autoridad en la modalidad de robo, petición que fue atendida mediante oficio 930/2009 de fecha 28 de agosto de 2009, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, quien fue Visitadora General de esa Dependencia, dentro de las cuales se aprecian las siguientes diligencias de relevancia para nuestro estudio:

- Denuncia y/o querrela del C. Manuel Atocha Pérez Chávez, de fecha 08 de junio de 2009, realizada ante la agencia del Ministerio Público de Guardia, en contra de quien resulte responsable por la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, radicándose la averiguación previa número CCH-4108/2009, en la que después de analizarla se observa que se condujo en los mismos términos que en su escrito inicial de queja.
- Acuerdo de Recepción y Fe Ministerial de Documentos, de fecha 12 de agosto de 2009, suscrito por el C. licenciado Carlos Alberto Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, en el que se recepcionó el oficio SSP/UAPI/595/2009, de fecha 10 de agosto de 2009, que lleva anexó el memorándum número PEP-688/2009 de fecha 10 de agosto de 2009, signado por el C. Comdte. Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal Preventiva, en el cual lleva anexa copia de la tarjeta informativa de fecha 07 de junio de ese mismo año, signada por los agentes "A" Isai Cocom Uc y Luis Ku Chi, responsable y escolta de la unidad PEP 091, así como Mosqueda Cruz Antonio y Puc Juan Chávez responsable y escolta de la unidad PEP 078, anexando de igual forma copia del certificado médico, copia de la puesta a disposición del C. Manuel Atocha Pérez Chávez y copia del parte de novedades de dichas unidades.

Continuando con la investigación entablada por este Organismo se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche tuviera a bien remitirnos copia debidamente certificada de la sanción administrativa que le fue impuesta al C. Manuel Atocha Pérez Chávez, petición que fue contestada mediante el similar TMSI/068/09, de fecha 15 de octubre de 2009, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...le informó que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de registros de Sanciones de la Dirección de tesorería de éste H. Ayuntamiento, NO se encontró registro de sanción impuesta, en dicha fecha en contra del C. Manuel Atocha Pérez Chávez...."

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que: los elementos de la Policía Estatal Preventiva se constituyeron al lugar para verificar el reporte de que una persona se encontraba tendida sobre la vía asfáltica, al

llegar los agentes del orden, observaron a **una persona acostada sobre la vía pública con aliento alcohólico y a un lado de ella una motocicleta**. En la denuncia que presentó el quejoso en la Procuraduría General de Justicia del Estado se aprecia que manifestó que el día 06 de junio de 2009, siendo aproximadamente las 23:30 horas, al salir de su trabajo, se dirigió con un hermano a la Colonia Polvorín a tomar cervezas, quitándose de ahí en la madrugada del 07 de junio de 2009 y se enfiló hacia la unidad habitacional Fidel Velázquez; asimismo, en los certificados médicos de entrada y salida de la misma fecha, practicados al agraviado por los CC. Antonio Ayala García y Rolando Caamal Quen, médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se hizo constar que presentaba ebriedad completa y aliento alcohólico, respectivamente; lo que nos permite suponer que al momento en el que se suscitaron los hechos el C. **Manuel Atocha Pérez Chávez** se encontraba bajos los efectos del alcohol.

Al margen de lo anterior resulta necesario invocar lo que señala el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado:

“...La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública...”

Refuerza lo anterior lo que establece el artículo 12 de la citada Ley:

“...Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales.

En ese orden de ideas, los numerales 51 y 52 fracción XIV de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche vigente al momento de los hechos, dispone:

Artículo 51:

Los agentes de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52:

Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social cuando:

XIV. Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o influjo de drogas.

El artículo 72 del Reglamento de la Ley de Vialidad establece:

Artículo 72.- Los conductores de vehículos no podrán:

V.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

En ese orden de ideas, el numeral 142 inciso a) fracción IV del Bando de Gobierno Municipal vigente al momento de los hechos, dispone:

Artículo 142. inciso a):

El servicio de Seguridad Pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de infracciones y delitos y protegiendo la vida, la integridad física y la propiedad de las personas, dentro del territorio del Municipio.

Fracción IV. Brinde auxilio a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma; pero a quien esté imposibilitada por transitar por encontrarse bajo los efectos del alcohol o de drogas, altere el orden público, se le aplicarán las sanciones que establece este ordenamiento;

Al analizar la disposición citada se aprecia que a la Policía Estatal Preventiva se le ha depositado el deber de resguardar el orden público y la seguridad de la ciudadanía, por lo que en el caso que nos ocupa, de acuerdo a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento, así como del Bando de Gobierno Municipal vigentes al momento de los hechos, la conducta desplegada por el quejoso constituye una falta administrativa, por lo que los

agentes policiales, al verificar el estado en el cual se encontraba el quejoso, bajo los efectos del alcohol y que momentos antes de su hallazgo se presume que había estado conduciendo su vehículo motor, estaban facultados evitar que continuara circulando, a efecto de presentarlo ante personal del H. Ayuntamiento de Campeche, quien sería la autoridad encargada de aplicarle la sanción que corresponda, previo procedimiento administrativo, como lo dispone el artículo 15 párrafo tercero de la Ley de Seguridad Pública del Estado; luego entonces, se concluye que no existen elementos para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio del **C. Manuel Atocha Pérez Chávez**.

Por lo que respecta a la violación a derechos humanos consistentes en **Robo**, no existen elementos probatorios que corroboren el dicho del agraviado, en el sentido de que con motivo de la revisión que se hizo de su persona y sus objetos personales fue despojado de la cantidad de \$600.00 (son seiscientos pesos) y de un teléfono celular, pues contrario a su dicho, de la tarjeta informativa No. 114 emitida por los elementos de la Policía Estatal Preventiva CC. Isaí Cocom Uc y Luis Ku Chi, de fecha 07 de junio de 2009, se advierte que éstos señalaron haber entregado en la guardia de Seguridad Pública una cartera de color verde, una tarjeta Banamex, una credencial del IFE, una licencia de motociclista, una tarjeta de circulación, un cinturón negro, tres llaves, una bujía, una gorra azul y la cantidad de \$90.00 (son noventa pesos 00/100 M.N.); corroborándose lo anterior con la documental suscrita en el momento que el quejoso es puesto a disposición del personal de guardia, en el cual se hizo una descripción de los objetos que le fueron asegurados al **C. Manuel Atocha Pérez Chávez** y que los agentes hicieron entrega al personal correspondiente. No es de pasarse por alto que existe ante la Procuraduría General de Justicia del Estado una Averiguación Previa iniciada a instancia del quejoso con fecha 08 de junio de 2009, por el delito de robo, marcada con el número CCH/4108/2009 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad específicamente en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que procedieron a su detención el día 06 de junio de 2009, por lo tanto quedan a salvo sus derechos a efecto de que de contar con elementos que hagan posible la existencia del citado delito los haga del conocimiento de la autoridad ministerial.

En cuanto a lo señalado por el **C. Manuel Atocha Pérez Chávez** de que al ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no fue valorado por ningún médico y a la salida solo le preguntaron si tenían alguna herida, sin mayor

atención por parte del galeno, es de apreciarse que en el expediente de mérito no obran en autos medios de convicción que sustenten el dicho del quejoso, ni mucho menos éste aportó algún otro elemento que le dé sustentó a su dicho, y si por el contrario obran los certificados médicos de entrada y salida practicados al quejoso, el 07 de junio de 2009, a las 06:00 y 13:00 horas, por los CC. Antonio Ayala García y Rolando A. Caamal Quen, médicos adscritos a esa Secretaría, lo que desvirtúa su versión, por lo que este Organismo determina que no se acreditan las Violaciones a Derechos Humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad e Irregular Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte del personal adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en agravio del C. **Manuel Atocha Pérez Chávez**.

Por último, al contrastar los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el H. Ayuntamiento de Campeche; observamos por una parte que la dependencia reconoce que el quejoso fue ingresado a los separos a las 06:00 horas para su remisión administrativa y recobró su libertad a las 13:00 horas, sin embargo por lo que se refiere a la comuna ésta señaló que no obra registro documental alguno que acredite su estancia en las celdas, lo que nos permite concluir que el C. Manuel Atocha Pérez Chávez fue arrestado por disposición del personal del área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado sin haber sido puesto a disposición del juez calificador dependiente de la tesorería municipal, que es el que legalmente tiene la facultad para imponer sanciones por faltas administrativas.

Partiendo del principio de legalidad aplicable a los actos de autoridad, el cual dispone que los servidores públicos únicamente pueden realizar aquello que las leyes les faculta, queda claro que la policía preventiva asumió una función que legalmente no le corresponde, es decir impuso una sanción de arresto invadiendo competencias del órgano municipal, lo que violenta lo ordenado en los artículos 14, 16 y 21 Constitucional, así como el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los que en términos generales disponen que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa se le permutará por el arresto la cual no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Por lo anterior arribamos a la conclusión de que el C. Manuel Atocha Pérez Chávez fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del personal del área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

No pasa por alto este Organismo que aún y cuando no obra constancia de que el quejoso **Manuel Atocha Pérez Chávez**, haya pagado una multa para poder obtener su libertad, su dicho es totalmente coincidente con el certificado médico de salida en el sentido de que el agraviado hace referencia de que entre seis personas que se encontraban detenidas, entre ellas el quejoso, cooperaron para juntar la cantidad de \$300.00 (son trescientos 00/100 M.N.), que le entregaron al agente de la guardia para que los dejara en libertad, ya que como puede observarse del citado certificado, son precisamente seis personas las que se dejaron en libertad ese día y a la misma hora siendo los CC. Efraín Cahuich Solorzano, Oscar Alberto Chan Ucán, Rogelio Cervera Domínguez, Adriano Cahuich Cahuich, Josué Filiberto Queb Martínez y el quejoso.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. Manuel Atocha Pérez Chávez**, por parte del personal adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación:

1. La imposición de sanción administrativa,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin tener facultades legales.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 21.- ...“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor a la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

Fundamentación Estatal:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

En dichos bandos o reglamentos se definirán:

(...)

II. Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:

A. Amonestación pública o privada;

B. Multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por treinta y seis horas.

(...)

Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche

Artículo 51:

Los agentes de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52:

Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social cuando:

XIV. Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o influjo de drogas.

Reglamento de la Ley de Vialidad

Artículo 72.- Los conductores de vehículos no podrán:

V.- Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

Bando de Gobierno Municipal

Artículo 142. inciso a):

El servicio de Seguridad Pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de infracciones y delitos y protegiendo la vida, la integridad física y la propiedad de las personas, dentro del territorio del Municipio.

Fracción IV. Brinde auxilio a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma; pero a quien esté imposibilitada por transitar por encontrarse bajo los efectos del alcohol o de drogas, altere el orden público, se le aplicarán las sanciones que establece este ordenamiento;

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos suficientes para acreditar que el **C. Manuel Atocha Pérez Chávez**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Robo, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad e Irregular Valoración Médica**

a **Persona Privada e su Libertad** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y del personal adscrito al área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

- Que existen elementos suficientes para tener por acreditado que el **C. Manuel Atocha Pérez Chávez**, fue objeto de violación a sus derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte del personal del área de separos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de abril de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Manuel Atocha Pérez Chávez en agravio propio** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

ÚNICA: Se instruya tanto al personal de la Policía Estatal Preventiva que efectúa el aseguramiento como al de guardia que se ubica en las celdas, que en el momento en que un ciudadano sea trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública por faltas de tipo administrativa, sea puesto **inmediatamente** a disposición del calificador dependiente del H. Ayuntamiento de Campeche para efectos de que éste, enterado de los hechos motivo del aseguramiento de la persona, imponga la sanción correspondiente, lo que conforme al artículo 21 Constitucional debe ser, en primer lugar una multa y, en su caso, conmutarla por el tiempo de arresto que determine.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 193/2009-VG.
APLG/LNRM/eggv.arcr.

++++++

En cuanto a la detención que fue objeto el C. **Manuel de Atocha Pérez Chávez** por elementos de la Policía Estatal Preventiva se aprecia, del escrito de queja, que se encontraba circulando en su motocicleta por la Av. Pedro Saínz de Baranda a la altura de Imí III, cuando se detuvo su vehículo, por lo que optó por llamar al 060 para pedir auxilio, pero le manifestaron que no podían brindarle apoyo por no saber su ubicación exacta, ante ello decidió llamar a su suegra la C. Flor del Río Velázquez Chan y a su cuñada la C. Beatriz Adriana Duran Velázquez a las que les dijo que lo fueron a buscar; que posteriormente por dicha avenida pasó la patrulla con número oficial 091 de la Policía Estatal Preventiva, a quien le solicitó auxilio, descendiendo dos elementos, quienes le respondieron que no eran mecánicos, uno de ellos lo arrinconó hacia la camioneta y lo empezó a revisar, sacándole su cartera que contenía la cantidad de \$600.00 (son seiscientos pesos 00/100 M.N.), su celular; posteriormente le devolvieron su cartera pero ya no tenía el dinero, como tampoco le devolvieron su celular, por lo que solicitó que le devolvieran los objetos de su propiedad, diciéndole los elementos de seguridad pública que ellos no tenían nada y sin causa justificada lo subieron en la parte de atrás de la camioneta con número económico 091, dichos agentes llamaron a otra unidad, siendo la 078 en la cual se llevaron su motocicleta y es que lo trasladan a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Por su parte, en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado se argumentó que los CC. Isaí Cocom Uc y Luis Ku Chi, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban en servicio a bordo de la unidad PEP-053, cuando a las 05:40 horas al estar circulando sobre la calle concordia del fraccionamiento Fidel Velázquez, escucharon que el filtro el Rey reportaban que al paso unos conductores le indicaban que en la Av. Pedro Saínz de Baranda a la altura de Imí III estaba tirada una persona y a un costado de él, una motocicleta, por lo que la central de radio les indicó que se acercaran a verificar el reporte, observando **al llegar a la ubicación observaron a una persona del sexo masculino tirado en la vía pública y aun costado una motocicleta con placas**

de circulación BSK05 de la marca Kazuki, observando que se encontraba en estado de ebriedad, dándole parte a la central de radio y pidiendo apoyo, llegando la unidad PEP 078 para que llevara la motocicleta, posteriormente procedieron a trasladarse a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, y al ser valorado por el C. doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a esa corporación, hizo constar que el quejoso presentaba ebriedad completa y sin lesiones.

Corroboró lo anterior la tarjeta informativa No. 154 de fecha 06 de agosto de 2009, suscrita por los Agentes Antonio Mosqueda Cruz y Juan Carlos Puc Cab, en la que señalaron que el día 07 de junio de 2009, siendo las 05:40 horas se trasladaron para brindar apoyo a la unidad PEP-091, para ello se condujeron a la Av. Pedro Saínz de Baranda a la altura de Imí III, donde observaron a una persona del sexo masculino en estado de ebriedad, el cual fue abordado a la Unidad PEP-091 y su motocicleta con placas de circulación BSK05 en la unidad PEP-078, para ser trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Así como la tarjeta informativa emitida por el C. José Diego Ek Moo, responsable en turno de la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, quien dijo que con fecha 06 de junio de 2009 siendo las 05:40 horas, reportó vía radio el filtro Rey que al paso unos conductores le informaban que sobre la Av. Pedro Saínz de Baranda a la altura de Imí III, un sujeto estaba tirado sobre la cinta asfáltica y a un costado una motocicleta obstaculizando la vía de comunicación, por lo que envió la unidad 091 PEP asignada al agente Isaí Cocom Uc; que al llegar a la ubicación la citada unidad corroboró la información, pidiendo apoyo para trasladar la motocicleta, por lo que se envió a la unidad 078 PEP a cargo del C. Antonio Mosqueda Cruz, siendo abordado el citado sujeto y el vehículo automotor para ser trasladados a las instalaciones de la citada dependencia.